



REGLAMENTO DE MERCADOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los Mercados Municipales ostentan la condición de servicios públicos conforme al Artículo 26.1 LRBRL L7/85 de 2 de abril.

En virtud de ello, el Ayuntamiento ejercerá la oportuna intervención administrativa, la vigilancia y cuentas funciones impliquen el ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

Artículo 2

Los Mercados tienen por objeto la venta al por menor de productos enumerados en el apartado IV.

Artículo 3

El horario de venta al público, así como el régimen de vacaciones serán fijados por el Sr. Alcalde a propuesta de los representantes legales de los comerciantes y en todo caso atendiendo el suficiente abastecimiento de la población.

Artículo 4

Los titulares de los puestos y sus dependientes podrán entrar a los mercados 2 horas antes de las señaladas para la venta al público y salir 2 horas después, atendiendo en su caso las peculiares necesidades de las distintas actividades. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en los Mercados de ninguna otra personal, salvo los servicios de limpieza o vigilancia.

Artículo 5

No se permitirá utilizar las dependencias del Mercado como almacén de los productos que pretendan ser vendidos en otros Mercados o a través de la Venta Ambulante, debiendo ser retirados éstos el día anterior al que se produzca este hecho.

Artículo 6

La descarga de los géneros se efectuará durante las horas y en la forma que determine la Administración de Mercados, con consulta previa a los representantes legales de los comerciantes.

El transporte hasta el Mercado y dentro del mismo se realizará en las debidas condiciones higiénicas utilizando vehículos adecuados. De los daños ocasionados con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados serán responsables los transportistas.

Artículo 7



Las operaciones de venta se realizarán a peso o por unidades según artículo que se trate. El Mercado dispondrá de báscula y balanza oficiales para la comprobación de peso que soliciten los compradores; las reclamaciones por diferencia de peso se formularán ante la Administración de Mercados antes de abonar el mismo.

Artículo 8

La colocación y depósito del género sólo se permitirá dentro de los puestos o lugares habilitados para ello, prohibiéndose la utilización de las calles o pasos, que deberán permanecer libres para la fácil circulación de los compradores.

A la hora de apertura del Mercado al público, los puestos deberán estar ya preparados para la venta, prohibiéndose el traslado de mercancías de un puesto a otro durante las horas de Mercado y el depósito de envases vacíos en la superficie destinada a exposición y venta.

Artículo 9

El Ayuntamiento se reserva la potestad de variar la ubicación de los diversos productos ofertados para conseguir una organización más racional de los puestos procurando que esta variación no derive en un perjuicio económico para el titular.

II. DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS

Artículo 10

Serán los titulares de los puestos, que hubieran obtenido u obtuvieran la adjudicación del mismo por el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en las bases de adjudicación, los que ejerzan el comercio en el Mercado.

Artículo 11.1

Podrán ser titulares de los puestos las personas físicas o jurídicas, con plena capacidad de obrar, que posean la condición de comerciante, estén dados de alta a efectos de Seguridad Social, cumpliendo las normas técnico-sanitarias que les sean de aplicación y observen las normas de la Ley General de Comercio y demás normativa vigente.

Podrán ejercer la actividad profesional todo comerciante que, estando inscrito en el Registro de Comerciantes y Comercio, reúna los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en Licencia Fiscal.
- Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial, así como la presentación de las fianzas y otras garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.

Artículo 11.2

No podrán ser titulares:

- a) Los comprendidos en algunos de los casos de incapacidad para contratar en la legislación vigente.



- b) Los reincidentes en faltas de defraudación en la venta de artículos, hasta después de transcurrido un año desde la imposición de la última sanción.

Artículo 11.3

Sólo en los casos de transmisión por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados suceder la titularidad del puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

Artículo 11.4

Si los puestos fueren poseídos en común, los cotitulares serán responsables solidariamente de todas las obligaciones inherentes a la titularidad. Los puestos no podrán estar sujetos a gravamen o condición de carácter personal o real de ninguna clase distinta de las exacciones municipales.

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el pliego de condiciones económico-administrativas por el que se rige la concesión del derecho de ocupación, uso y disfrute de los puestos de los Mercados de la ciudad la titularidad se perderá por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Muerte del titular, salvo los puestos de transmisión mortis causa previstos en el artículo 14.
- c) Arriendo del puesto, entendiéndose que exista arriendo siempre que aparezca al frente del puesto persona distinta del titular o de las señaladas en el artículo 31.
- d) Cesión de los puestos a un tercero sin cumplir los requisitos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento.
- e) La pérdida de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 11.1 o la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el artículo 11.2.
- f) La resolución del contrato acordada por el Ayuntamiento previo expediente instruido al efecto.
- g) Gran incorrección comercial, de conformidad con el artículo 78.
- h) Transcurso del tiempo por el que se obtuvo la titularidad.
- i) La realización de cualquier clase de obra o la introducción de modificaciones en los puestos sin previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 13

Cualquiera que fuera la causa de la pérdida de la titularidad, el interesado deberá dejar todos los locales objeto de la ocupación libres y vacíos a disposición del Ayuntamiento. En caso contrario, este último, podrá acordar y ejecutar por sí, el deshaucio en vía administrativa.

Artículo 14

Los derechos que corresponden a los titulares de los puestos podrán traspasarse por actos inter vivos y mortis causa.



La transmisión por actos inter vivos requerirá la previa aprobación por el Ayuntamiento siempre que no se varíe el destino del puesto y el nuevo titular reúna los requisitos del artículo 11.1.

Estará obligado al pago regulado en la Ordenanza Fiscal correspondiente, y su depósito previo será requisito indispensable para que el Ayuntamiento autorice la transmisión.

En las transmisiones mortis causa a favor de los padres, hijos o cónyuge viudo, se abonarán al Ayuntamiento las cantidades citadas en la Ordenanza Fiscal en vigor. En caso de fallecimiento la transmisión se realizará a favor de quien resultase ser heredero o legatario. De no existir heredero el puesto quedará vacante, revirtiendo al Ayuntamiento la libre disponibilidad del mismo.

III. DE LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS

Artículo 15

Los puestos fijos se adjudicarán mediante el sistema correspondiente de conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16

La ocupación diaria de los puestos vacantes, se podrá formalizar en las oficinas del Mercado, en el caso de que se considere conveniente, por el encargado del mismo, cobrándoles en el acto el canon de ocupación del puesto en cuestión.

Artículo 17

Procederá declarar caducada la adjudicación de todo puesto que estuviere cerrado o sin destinarse a la venta durante un mes, si el adjudicatario no hubiera solicitado y obtenido para ello permiso escrito del Órgano de Gobierno Municipal, salvo que las condiciones particulares de las adjudicaciones establezcan otra cosa.

Artículo 18

Se aplicará igual procedimiento cuando se demuestre o existan indicios racionales de que el adjudicatario no efectúa una venta continua y normal, sino que, con objeto de defraudar a la Administración, ocupa esporádicamente el puesto para no incurrir en el lapso de tiempo fijado en el artículo anterior.

Artículo 19

Corresponde al adjudicatario el mantenimiento del puesto y de todos los enseres a él anejos, que a la extinción del contrato deberá entregar en perfecto estado de conservación, salvo el demérito natural por el uso y acción del tiempo y los deterioros ocasionados por caso fortuito y de fuerza mayor.

Artículo 20

Queda prohibido a los adjudicatarios, así como a cualquier persona, realizar obras, o introducir modificaciones de cualquier clase en los puestos y dependencias de los Mercados, sin el previo permiso del Órgano de Gobierno Municipal.



Artículo 21

Las obras de cualquier clase que hayan de realizarse por cuenta del adjudicatario, deberán ajustarse a un proyecto que presentará en el Excmo. Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Órgano correspondiente, quedando en propiedad del Municipio al extinguirse la adjudicación, todos aquellos muebles o enseres empotrados a la pared y los sujetos a los armazones del puesto, cuando para desprenderlos haya de producirse algún deterioro, por pequeño que sea, sin perjuicio de solicitar licencia de obras, salvo que se deje en el mismo estado en que se entregó.

Artículo 22

A ningún vendedor le será permitido ocupar otro puesto o lugar distinto de aquél que se le asigne o le haya sido concedido. Los que después de advertidos reincidieran en la contravención de este precepto, serán expulsados del Mercado durante el día en que la infracción se observe, sin perjuicio de privarles por mayor tiempo del derecho a la venta dentro de aquel recinto, si a ello se hicieran acreedores por su reincidencia, o incluso retirarles o anularles la adjudicación.

Artículo 23

Quien sin expresa autorización de la Alcaldía dedique el puesto que tenga adjudicado a otra clase de venta de géneros distinta de aquéllos que expedía cuando le fue otorgada la adjudicación y para los que obtuvo la licencia, perderá todo derecho a la ocupación del puesto, dándose por caducado aquél una vez que haya sido probado el hecho.

Artículo 24

El Excelentísimo Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de cualquiera de las bancadas abiertas que tenga concedidas, el día en que su adjudicatario no la ocupe, entendiéndose que podrá disponerse de ellas si una hora después de que comience el mercado no comparece el titular del mismo o su representante reconocido.

IV. ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS

Artículo 25

La denominación de los puestos será la que figure en el contrato y el comercio que ejerza el mismo será el que corresponda a dicha denominación sin que pueda variarse sin autorización del Ayuntamiento. Asimismo, los comerciantes deberán ajustarse al epígrafe de la licencia fiscal por el que obtuvo la autorización de venta para determinado producto, no pudiendo en ningún caso ampliar su oferta a bienes que no se hallen comprendidos en el epígrafe de su licencia, salvo que varíe ésta y exista autorización del Ayuntamiento.



Artículo 26

Queda expresamente prohibida la venta de cualquier producto, elaborado o no, que tenga como procedencia cualquiera de las especies protegidas por la Ley.

Los artículos que son susceptibles de ser vendidos en el recinto del Mercado son los siguientes:

- 1) Carnicería: toda clase de carnes frescas de las especies vacuna, porcina, lanar y caprina, así como los despojos comestibles de las mismas. Se autoriza, de la misma manera la venta de aquellos productos cárnicos que se elaboren a partir de estas carnes y despojos y que figuren a nombre del titular mercantil como personal física o jurídica.
- 2) Tocinería: carne de cerdo, tocino fresco y salado, embutidos frescos, curados y cocidos y mantecas del cerdo.
- 3) Charcutería: toda clase de fiambres, quesos, pates y jamones, tanto frescos como precocinados o enlatados.
- 4) Carne congelada: venta de carnes congeladas de las especies vacuna, porcina, lanar y caprina; siempre que se haga uso de las instalaciones adecuadas según establezca el Registro Técnico Sanitario al respecto.
- 5) Pollería: venta de carnes frescas y congeladas de aves, caza y conejos procedentes de mataderos autorizados, así como los despojos y preparados cárnicos procedentes de establecimientos autorizados por Sanidad (hamburguesas...).
- 6) Huevería: venta de huevos de ave de cualquier clase.
- 7) Pescadería: toda clase de pescados, crustáceos y mariscos frescos. Mediante instalaciones adecuadas, podrán expendirse además los mismos artículos alimentarios en forma de precocinados, en los que básicamente el pescado o marisco sea el ingrediente principal.
- 8) Pesca salada: toda clase de pescados salados, secos o tratados con salmuera.
- 9) Frutas y verduras: toda clase de verduras y hortalizas en estado fresco, ya sea venta a granel o envasada.
- 10) Frutos secos, especias y herbolario: toda clase de vegetales comestibles en estado seco y que sirvan de alimento, siempre que su venta se realice envasada según preceptúa el Reglamento Técnico Sanitario.
- 11) Encurtidos: todas aquellas especies exclusivamente vegetales que hayan sido sometidas únicamente a la acción del encurtido, a granel o envasadas.
- 12) Comestibles y ultramarinos: pasta de sopa, preparados de sopa, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, cafés, incluso instantáneos, molidos o sucedáneos, galletas, bizcochos, dulces y barquillos, caramelos, pastas secas, frutas en almíbar, membrillos y jaleas, toda clase de especias, piñones, almendras y avellanas tostadas, embutidos curados y cocidos, fiambres, mantequilla, queso, miel, margarinas, aceites, turrónes, conservas enlatadas y envasadas en vidrio, leche en cristal, bolsa, brick o botella, zumos en brick o cristal, legumbres y cereales sin remojar o cocinar, sal común, vinagre y vinos, bebidas gaseosas, licores envasados, y todos aquellos productos que reúnan características similares.



- 13) Panadería: pan, bollos de leche, ensaimadas, toda clase de bollería fabricada con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche.
- 14) Droguería: detergentes, lejías, pinturas, colonias y perfumes, cosmética y todos los artículos que son de venta habitual en establecimientos de este tipo.
- 15) Menaje: se prevé la posibilidad de la venta de equipamiento doméstico, tales como menaje y lencería del hogar, entre otros.
- 16) Otras actividades: podrán también realizarse actividades complementarias tales como ferretería, venta de productos dietéticos, artículos de regalo, artículos artesanales; así como el establecimiento de actividades calificadas de servicios tales como restauración, estanco, cajero automático, tintorería...

La anterior relación tiene carácter enunciativo y en ningún caso limitativo.

En el caso de que se pretenda la venta de algún producto o servicio no enumerados o no afín a los enumerados, será competencia del Ayuntamiento resolver sobre su autorización.

Del mismo modo, el Ayuntamiento se reserva determinar el destino y número de puesto de cada actividad.

V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TITULARES Y VENDEDORES

Artículo 27

Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

Artículo 28

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioro que se produzca en las mercancías. No obstante, se llevará a cabo una correcta vigilancia, poniendo los medios oportunos para evitar tales circunstancias.

Artículo 29

Los vendedores deberán:

- a) Usar de los puestos únicamente para la venta de mercancías y objetos propios de su negocio.
- b) Conservar un buen estado la porción de dominio y los puestos, obras e instalaciones utilizadas.
- c) Ejercer ininterrumpidamente, durante las horas y días de apertura del Mercado, y con la debida perfección y esmero, su actividad comercial.
- d) Vestir con la indumentaria apropiada, manteniendo una rigurosa higiene personal. En el caso de que se manipulen alimentos de consumo directo, que no tengan protección exterior, se hará con pinzas, guantes u otro instrumento adecuado, evitando en todo caso el contacto de la mano con el producto, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Técnico Sanitario.



- e) Procurar que la presentación de los puestos sea correcta y ordenada, manteniéndolos además limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas.
La ropa y demás enseres de los vendedores no deben perjudicar la imagen del puesto.
- f) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del Mercado en la forma y condiciones que se establezca en el presente Reglamento.
- g) Atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia.
- h) Satisfacer las exacciones que correspondan de acuerdo con el contrato de adjudicación.
- i) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaran en los bienes objeto de la autorización o de la licencia y en las instalaciones o en el edificio del Mercado.
- j) Facilitar los datos que les solicite la Administración.
- k) Cumplir las demás obligaciones que resultan del presente Reglamento y las instrucciones de la Autoridad Municipal o de los agentes de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Exhibir a los funcionarios municipales al dar comienzo el año económico, el documento acreditativo de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.
- ll) Justificar cuando fueren requeridos por los funcionarios municipales, el pago de los impuestos y exacciones municipales legalmente exigibles por razón del ejercicio de su comercio en los puestos.

Artículo 30

Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos, sin que sirva de excusa para el incumplimiento de esta prohibición, el hecho de no haberse recogido por los encargados de este servicio.

El Ayuntamiento podrá disponer así cuando la reglamentación técnico-sanitaria lo exija el uso obligatorio de envases sin retorno.

Asimismo, se prohíbe colocar bultos, cajas o cualquier otro elemento que dificulte el tránsito de las personas por los pasillos.

Artículo 31

Los titulares vienen obligados a ocupar el puesto, bien personalmente bien por medio de su cónyuge descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el 2º grado inclusive, en las condiciones exigidas por este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

Se prohíbe el arriendo y la cesión de los puestos salvo, en cuando a esta última, lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 32

Los puestos que pertenezcan a personas jurídicas, serán atendidos por sus representantes legales, al titular menor de edad o mayor incapacitado lo representará, según los casos, el padre, madre o tutor, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.



Artículo 33

Los puestos de venta podrán ser atendidos por personas distintas de los titulares, previa el alta de aquéllos en los seguros sociales obligatorios como trabajadores por cuenta ajena. De no cumplirse tal requisito se presumirá que el puesto ocupado por persona distinta del titular o de las personal señaladas en el artículo 31, ha sido irregularmente cedido o arrendado, lo que, salvo prueba en contrario, determinará la caducidad de la autorización sin derecho a indemnización.

Artículo 34

Los vendedores harán uso de buenos modales tanto en sus relaciones entre sí, como con los clientes y el personal municipal que deben actuar en el Mercado.

Cualquier infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá denunciarse ante la Administración del Mercado y dará lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 35

Se exigirá a todos los vendedores el más esmerado aseo y limpieza; y no se permitirá el contacto directo del público con el género.

El papel destinado a envolver toda clase de alimentos deberá ser en todo caso plastificado, blanco, nuevo y limpio, y registrado en la Dirección General de Sanidad u Organismo Competente.

El Ayuntamiento podrá decretar el uso obligatorio por parte de los vendedores de determinadas prendas de uniforme según el modelo que al efecto se establezca, siendo éste de utilización exclusiva para el momento de la venta.

Artículo 36

Queda prohibido el ejercicio de su actividad a los vendedores que padezcan alguna enfermedad contagiosa y no se hallen en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos.

Artículo 37

Los instrumentos utilizados para pesar y medir en el Mercado, deberán de ajustarse a los modelos autorizados por los organismos oficiales competentes. En todo momento, la Administración del mercado podrá verificar su exactitud, lo que deberá tener lugar, al menos, una vez al año o tantas veces lo considere oportuno el Ayuntamiento.

Artículo 38

Los vendedores están obligados a exhibir a la Administración del Mercado y al Veterinario del Área de Salud o al personal designado por este Ayuntamiento, cuantos artículos tenga para la venta incluso los depositados en armarios, neveras y envases, sin que puedan oponerse al reconocimiento de los mismos ni a su inutilización, caso de que sean declarados, previo dictamen, nocivos para la salud pública.



Artículos 39

El titular del puesto o caseta que deje de satisfacer las cuotas exigibles por su aplicación de las tarifas que figuran en la ordenanza que regula los derechos por prestación de servicios en Mercado de Abastos, durante tres recibos consecutivos, perderá todo derecho y se procederá a desalojarle del puesto o caseta que tenga asignado, sin perjuicio del cobro de los derechos no satisfechos por la vía de apremio, salvo que se establezca otra cosa en las condiciones particulares de la adjudicación.

Artículo 40

Los comerciantes están obligados a exponer al público el precio de los productos que expendan, colocándolo, además a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía un cartel en el que se consigne el precio por kilo, litro, docena o pieza. Dicho precio deberá colocarse de forma visible y legible de acuerdo con lo exigido en el Decreto 2.807/72 del Ministerio de Comercio, Ley 26/84 de 19 de julio "Ley de Defensa del Consumidor" y Ley 8/86, Decretos o Normas que la sustituyan.

Además deberá hacerse referencia, si procede, al lugar de origen, variedad, categoría y calibre.

Artículo 41

Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del Mercado en los sumideros o imbornales del mismo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubo o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

Artículo 42

El pescado se depositará sobre el tablero de mármol, plancha de acero inoxidable o piedra artificial del puesto, o sobre recipiente de plástico rígido y de fácil limpieza. En cada categoría de este producto (peces, moluscos y crustáceos) figurará el rótulo que indique:

- Especie animal: con el nombre con que sea identificable en el código Alimentario.
- Precio: indicado por la cifra en pesetas seguido por las letras K ó Kg.

Artículo 43

Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de los productos, así como llamar a los compradores para que efectúen la compra.

Los titulares o sus dependientes no podrán situarse apoyados o sentados fuera de los puestos que ocupen. De igual modo, queda prohibido expender las mercancías fuera de los puestos respectivos, ni obstaculizar con ellas el libre paso.

Artículo 44

El vendedor está obligado a conservar los talones de pago, a fin de que pueda procederse a su comprobación si así se considerase oportuno.



Artículo 45

Los vendedores deberán conservar en su poder el albarán justificativo de su compra, en el que consignarán el nombre del comprador, su domicilio y la clase de artículo vendido, el precio, la unidad de medida, la fecha y el Código de Identificación Fiscal.

Artículo 46

La basura que se genera cada día se guardará en el interior de los puestos hasta el final de la jornada y se guardará en un recipiente de capacidad suficiente, que se mantendrá siempre tapado.

VI. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO

EL ENCARGADO DE MERCADO

Artículo 47

El régimen, administración y funcionamiento de todos los servicios de un Mercado, estará bajo la inmediata dirección y responsabilidad de un funcionario nombrado por el Ayuntamiento y a quien, con el título de encargado, corresponde las siguientes funciones, sin perjuicio de las competencias en materia higiénico-sanitarias que correspondan a los servicios veterinarios municipales:

- a) Dirigir a todo el personal que, por cuenta del Ayuntamiento, desarrolle alguna actividad en el Mercado.
- b) Vigilar el normal desarrollo de la actividad mercantil, atendiendo cuantas quejas o reclamaciones puedan formular los titulares o vendedores de los puestos y el público usuario del Mercado, trasladando dichas reclamaciones, cuando proceda, al Ayuntamiento.
En el caso de que surjan contiendas entre vendedores y usuarios, resolverá en todo caso procurando que no se produzcan altercados.
- c) Mantener relación directa con los titulares de los puestos y con las asociaciones de vendedores, en su caso, notificándoles cuantas comunicaciones les pudieran afectar.
- d) Cuidar de la limpieza, buen orden y funcionamiento del Mercado y de todas sus instalaciones, procurando que exista un regular y exacto funcionamiento de todos los servicios.
- e) Dar cuenta de las faltas en que incurran aquellos empleados que estén bajo su dependencia y de aquellos otros empleados que, aún no estándolo, presten servicio en el Mercado, accidental o transitoriamente.
- f) Tomar nota en sus registros, de las concesiones, adjudicaciones, trasposos y vacantes de los puestos que se produzcan, así como de las ocupaciones que se realicen en el Mercado.
- g) Llevar un registro de las variaciones por que pase la concesión de cada uno de los puestos de venta y otro dedicado a consignar las innovaciones hechas por cada vendedor en su respectivo puesto, expresando los enseres, aparatos y útiles colocados por su cuenta y cuáles de éstos se sujetan al armazón del puesto y forma en que lo sido.



Este último registro contendrá el conforme firmado por el vendedor que ostente la posesión del puesto y pertenencia de los citados objetos. Llevará otro registro referente a la recaudación o ingresos por derechos y arbitrios municipales tarifados, más el general de entrada y salida de documentos relacionados con su dependencia. También llevará un inventario del material y efectos de los Mercados, que sean de propiedad del Ayuntamiento.

- h) Prestará su colaboración a las inspecciones veterinarias, de comercio y de consumo, y a cualquier clase de funcionarios pertenecientes a organismos oficiales que requieran su ayuda.
- i) Observará la aplicación de este Reglamento en los Mercados y propondrá, en su caso, las rectificaciones o adaptaciones que a su juicio crea deban realizarse, con objeto de alcanzar la mayor perfección y justeza posibles en el desarrollo de sus preceptos.

EL VETERINARIO

Artículo 48

La inspección higiénico-sanitaria del Mercado y de los artículos destinados al abasto público es competencia de los servicios veterinarios, dependiendo orgánica y funcionalmente a la Consellería de Sanidad.

Los funcionarios adscritos a la Consellería de Sanidad y Consumo ejercerán su actividad como coordinadores y veterinarios del Área de Salud e Inspecciones Veterinarias de Mercados.

Las funciones del Veterinario en materia de Mercado son:

- a) Pescados: inspeccionar las partidas recibidas, controlando su origen (documentación en cada caso), características de los envases y embalajes, etiquetado y rotulación.
Examinar caracteres del producto, según lo determinado en las disposiciones vigentes.
- b) Productos de origen animal (carne, leche, huevos...): inspección y vigilancia sanitaria de actividades dedicadas a la obtención, transformación, manipulación, preparación, recepción, clasificación, envasado, conservación, depósito, transporte, distribución al por mayor o detall y venta de alimentos de origen animal.
- c) Productos de origen vegetal: inspección de frutas, verduras y setas.
- d) Medio ambiente: colaboración en el estudio y aplicación de las medidas correctoras de las alteraciones del medio ambiente.
- e) Compras minoristas de alimentos: inspección y vigilancia sanitaria de las compras minoristas.
- f) Inspección y control de cámaras frigoríficas y almacenamiento de productos alimentarios.

Artículo 49

Los vendedores no podrán oponerse a la inspección y decomiso por causa justificada de las mercancías. El veterinario dispondrá de un libro de registro donde se anotarán diariamente los decomisos que practique en sus operaciones.



Artículo 50

Para el desarrollo de sus funciones técnicas, tendrá la colaboración de los empleados municipales, que atenderán y cumplirán sus indicaciones referentes a la higiene, sanidad o decomiso de alimentos.

LA POLICÍA

Artículo 51

La misión de los Agentes de Policía Local en los Mercados se refiere a mantener la vigilancia debida para que el orden, tanto entre los vendedores como en el público, discurra con normalidad, colaborando en este sentido con el Encargado del Mercado o cualquier funcionario de servicio en el mismo, cuando los requieran para ello.

Las incidencias que ocurran, aparte del curso reglamentario que les den, las notificarán inmediatamente al Encargado del Mercado.

Artículo 52

Será también misión de la Policía Local el evitar que en el interior de los Mercados se lleve a cabo cualquier tipo de venta ambulante y mendicidad.

Artículos 53

Los vigilantes del Mercado, cumplirán los siguientes cometidos:

- a) Serán los encargados de velar por la seguridad de las mercancías, objetos, enseres, etc. y del mismo inmueble del Mercado.
- b) Su cometido, salvo modificación que el Ayuntamiento acordare en el futuro, se realizará del siguiente modo:

En el Mercado Central, se establecen 3 turnos. El primero, comenzará a las 6 horas y finalizará a las 14 horas; el segundo, comenzará a las 14 horas y finalizará a las 22 horas; el tercero, comenzará a las 22 horas y finalizará a las 6 horas.

Estos turnos tendrán carácter rotativo y el número de vigilantes presente en cada uno de ellos estará en función del día de la semana y de la actividad comercial que presente el Mercado.

En el Mercado de San Francisco, se establecen en principio 2 turnos de mañana y tarde; y la presencia y el número de vigilantes estará en función del día de la semana y de la actividad comercial que se registre habitualmente.

- c) Inspeccionarán las instalaciones y dependencias del Mercado, efectuando, una vigilancia continuada. Si advirtiesen alguna anomalía, averiguarán las causas de la misma, y una vez enterados de ella darán conocimiento bien al Encargado (si estuviera en el recinto) o a la Jefatura de la Policía Municipal.
- d) Cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de las autoridades municipales y agentes delegados.
- e) En los casos de enfermedad o ausencia obligada avisarán a sus jefes con la debida antelación.



- f) Las faltas en que incurran serán directamente sancionadas por el señor Alcalde.

PERSONAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 54

Tendrán a su cargo la limpieza, barrido y riego de todas las naves, instalaciones y dependencias de los Mercados cuyo servicio habrán de practicar diariamente a las horas que el Encargado señale.

Artículo 55

Estarán dotados de los necesarios instrumentos de limpieza, cuidando de ellos con interés, solicitando la reparación de los desperfectos que pudieran sufrir o que se renueve cuando sea preciso.

Artículo 56

Bajo ningún pretexto dejarán de prestar su cometido ni aplazarlo, pues ello será motivo de incoación de expediente según la índole de la falta.

Artículo 57

Las personas de limpieza estarán encargadas de llevarla a cabo en las oficinas, chapados, zócalos, etc., así como la de los lavabos y servicios sanitarios, y no precisarán requerimiento por parte del encargado para realizar correctamente la labor encomendada.

Artículo 58

En cualquier caso, para la contratación y exigencias de posibles responsabilidades, se estará a lo establecido en el Pliego de Condiciones.

VII. OTRAS INSTALACIONES

Artículo 59

Las cámaras frigoríficas del Mercado se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta al público que requieran esta acción para su conservación o que requieran estar sometidos a la acción del frío.

Artículo 60

Existirán cámaras diferentes para la conservación de la carne y el pescado. Respecto de las cámaras destinadas al pescado puede preverse la existencia de cámara para el pescado fresco, y cámara para el pescado congelado, aunque, de acuerdo con las necesidades, podrán emplearse indistintamente.

Artículo 61

Una vez al año, y por un plazo que no podrá exceder de 15 días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para llevar a cabo el repintado de las mismas. Si fuera preciso, los usuarios desalojarán las mismas durante dicho período, a cuyo objeto se les notificará con 3 días de anticipación.



Artículo 62

Los compresores funcionarán durante el horario que, por razones técnicas, se crea más conveniente para la mejor conservación de las mercancías. La temperatura oscilará entre 0º y 6º para la conservación y para la congelación será de -18º.

Artículo 63

El acceso a las cámaras se permitirá durante el período comprendido entre una hora antes y una hora después de las señaladas para la apertura y el cierre del Mercado, quedando a la apreciación del Ayuntamiento el acceso en cualquier otro tiempo.

Artículo 64

Podrá ordenarse el desalojo de las cámaras cuando fuere necesario efectuar cualquier arreglo o reparación sin perjuicio de la posible presencia de sus usuarios, no procediendo en ningún caso, indemnización alguna por este hecho.

Artículo 65

El Ayuntamiento no contraerá responsabilidad alguna por la pérdida, deterioro del género y daños ocasionados por fuerza mayor y, en general, cualquier suceso no proveniente de sus agentes.

Artículo 66

Los servicios veterinarios podrán mandar retirar de la cámara los géneros que, por su mal estado de conservación constituyan un peligro para los demás depositarios en la misma. Si requerido el propietario de los mismos, no los retirare inmediatamente, se procederá al desalojo del género sin derecho alguno de indemnización para el propietario del mismo.

Artículo 67

El usuario de las cámaras será responsable de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier dimanante de los géneros que introduzcan en aquéllas o por el indebido uso que hagan de las mismas.

Artículo 68

Las puertas de las cámaras no podrán dejarse abiertas fuera de los casos en que sea necesario para el acceso de personas y mercancías.

Artículo 69

Para la utilización del local destinado a almacén general, regirán los mismos artículos correspondientes a las cámaras frigoríficas.

VIII. OBRAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS

Artículo 70



Irán a cargo de los titulares, las obras de reforma y adaptación de los puestos del Mercado, así como cuantas instalaciones hubieren de realizarse en aquéllos, y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones.

Las citadas obras e instalaciones y los trabajos de conservación indicados, serán realizados por los propios titulares, salvo cuando el Ayuntamiento acordase su ejecución por sí, y sin perjuicio en este caso de reclamar su importe a los titulares en la forma que proceda.

Artículo 71

Podrá ser obligatoria la realización de obras de adaptación de los puestos, al adquirir aquéllos por nuevos titulares. Los interesados gozarán de un plazo de 30 días, a contar desde la adquisición del puesto para presentar planos y memoria de las obras a realizar.

Si el citado plazo, no se presentaran los planos y no se realizaran las obras en el tiempo señalado, podrá incurrirse en sanción, si transcurridos dos meses que la sanción fue impuesta, tampoco se cumpliera lo acordado, podrá incurrirse en la pérdida de la titularidad, declarándose vacante el puesto.

Artículo 72

En lo no previsto en las presentes normas en relación con las obras e instalaciones en puesto de los Mercados, los titulares deberán ajustarse a las normas aprobadas o que pueda aprobar en lo sucesivo el Ayuntamiento.

IX. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 73

Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones que de este Reglamento cometan ellos o sus familiares y asalariados que presten servicios en el puesto.

Artículo 74

Las faltas en que incurra el personal al servicio del Mercado, serán sancionadas según lo establecido en las normas de aplicación a los funcionarios o en las normas laborales correspondientes.

Artículo 75

Por lo que respecta a los titulares de los puestos de venta al público, las faltas se subdividen en faltas sancionables por la autoridad del Gobierno Autónomo y faltas sancionables por la autoridad de Gobierno Municipal, clasificándose en todo caso en faltas leves, graves y muy graves.

Artículo 76

Son faltas leves:

- La falta de aseo en el interior y exterior de los puestos.
- La falta de aseo personal en la vestimenta de los vendedores.
- La colocación de bultos en el interior y exterior de los puestos.



- El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días.
- La utilización de papel para envolver alimentos no adecuado.
- Actuar fuera del puesto para reclamo o despacho de ventas.
- Falta de respecto y corrección con el público y con otros vendedores, de carácter leve.
- El comportamiento, no reiterativo, contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.
- Cualquier otra infracción de estas ordenanzas no clasificada como falta grave.

Respecto a las faltas sancionables por la Administración Autonómica, constituye infracción administrativa en materia de comercio y de la actividad comercial, el incumplimiento de los mandatos y prohibiciones establecidas en la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986 de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales y sus normas de desarrollo, así como:

- a) El incumplimiento de los requisitos generales para el ejercicio de la actividad comercial y profesional contemplados en los artículos 3 y 4 de la Ley 8/86 de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.
- b) El ejercicio de actividades fuera de un establecimiento comercial, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley.
- c) El ejercicio simultáneo de actividades comerciales de venta mayorista y minorista con incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley.
- d) El incumplimiento de las disposiciones sobre venta de bienes o prestación de servicios que contiene el artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana.
- e) El incumplimiento de las normas relativas a horarios comerciales, previstas en el artículo noveno de la expresada Ley.
- f) La información o publicidad que induzca a engaño o confusión, disfrace la verdadera naturaleza del producto o servicio y produzca el descrédito entre los demás competidores.
- g) El incumplimiento de las normas sobre normalización, documentación y condiciones de venta o suministro.
- h) La apertura, modificación o ampliación de establecimientos comerciales sin la autorización preceptiva, establecida en el artículo 17 de la mencionada ley.
- i) La no inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio o el incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 8/86 de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.

Las infracciones de la Ley 8/86 de 29 de diciembre podrán considerarse leves, graves o muy graves.

- 1) Son infracciones leves: la simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la expresada Ley, siempre que no tengan trascendencia directa de carácter económico.
- 2) Son infracciones graves:
 - a) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones leves.
 - b) Las infracciones previstas en este artículo 76 en sus apartado d) y h).



- c) Las infracciones a la Ley 8/86, aún en caso de tratarse de simples inobservancias, tengan trascendencia directa de carácter económico.
 - d) Las infracciones a la Ley 8/86 cuando la empresa infractora se halle en una situación de predominio en un sector del mercado o en una de sus partes sustanciales, así como cuando exista generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.
 - e) Las infracciones previstas en el artículo 77. a) del presente Reglamento.
- 3) Son infracciones muy graves: la reincidencia o reiteración en las infracciones a que se refieren los apartados c, d, y e del apartado anterior 2.

Artículo 77

Son faltas graves:

- Las referentes a calidad, peso y precio de los artículos que se expendan, si no se estima falta muy grave.
- Realizar obras no autorizadas.
- No tener señalados los precios de los artículos o tenerlos de forma que induzca a error en los compradores.
- La venta de mercancías no autorizadas en este Reglamento y en contraposición con el título III.
- Causa dolosa o negligente de daños al edificio, puesto e instalaciones.
- Falta de respeto y corrección con los funcionarios.
- No conservar el albarán justificativo de la compra, en caso de reincidencia.
- El cierre no autorizado del puesto por más de tres días sin causa justificada.
- Será asimilada como falta grave la reincidencia en 3 faltas leves durante una anualidad.

Asimismo, se considerarán también infracciones graves:

- a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar información requerida por las autoridades competentes o a sus agentes del orden al cumplimiento de las funciones de información, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- b) En general, el incumplimiento de los requisitos u obligaciones establecidos en la Ley de la Generalitat Valenciana y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 78

Son faltas muy graves:

- La falta de calidad y adulteración de los productos alimenticios, y la falta de peso cuando revista caracteres de especial gravedad.
- Los traspasos no autorizados y los subarriendos encubiertos.
- Las que constituyan delito o falta penal.
- En general, todas aquéllas que revistan especial gravedad o impliquen desobediencia sistemática o incumplimiento de las órdenes de la administración Municipal en materia de su competencia.



- Será asimilada a falta muy grave la reincidencia en 3 faltas graves sin sujeción a plazo.

Artículo 79

Las sanciones aplicables serán:

a) para las faltas leves:

a.1) Apercibimiento.

a.2) Multas de hasta 5.000 pesetas.

b) Para las faltas graves:

b.1) Multas de 5.000 a 25.000 pesetas.

b.2) Suspensión de la venta en el puesto hasta 30 días.

b.3) Posible pérdida de titularidad del puesto.

c) Para las faltas muy graves:

c.1) Multas de 25.000 a 50.000 pesetas.

c.2) Pérdida de la titularidad del puesto.

Las sanciones a las infracciones de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/86, de 29 de diciembre de Ordenación de Comercio y Superficies Comerciales serán:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 250.000, con un 10% más sobre la base por cada día que pase sin atender la comunicación de cesar en la actividad infractora.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta 1.500.000 pesetas y con un 10% más sobre la base por cada día que pase sin atender a la comunicación de cesar la actividad infractora.
- c) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multas de hasta 100.000.000 pesetas, y un 10% a un 20% más sobre la base por cada día que pase sin atender a la comunicación de cesar la actividad infractora.

Artículo 80

Además de las sanciones anteriores y conjuntamente con ellas podrán aplicarse las siguientes:

1) El decomiso de los artículos que motivan las infracciones.

2) La suspensión de obras e instalaciones.

3) Las multas y recargos previstos en las ordenanzas fiscales y acuerdos municipales.

Para la determinación de la autoridad competente en materia sancionadora, se estará a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de la Generalitat Valenciana 8/86, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.

Artículo 81

Dentro del máximo autorizado, la cuantía de las multas se fijará discrecionalmente teniendo en cuentas las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

Artículo 82



Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, directamente o a propuesta del Teniente de Alcalde o Concejales Delegados, en su caso, procediendo esta iniciativa de oficio o por denuncia de los Servicios Municipales.

Artículo 83

La imposición de sanciones por altas leves, se acordará sin necesidad de expediente previo, pero con audiencia del interesado cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción. En los demás supuestos la imposición de sanciones requerirá expediente previo, que será tramitado con las garantías que preceptúa la Ley de Procedimiento Administrativo y por tanto con audiencia del interesado.

Artículo 84

Las infracciones que deban ser sancionadas por autoridades distintas de las municipales serán sometidas al conocimiento de aquellas o a los efectos que procedan.

X. DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente reglamento será aplicable tanto a los Mercados ya existentes como a los de nueva construcción.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

- El presente Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrará en vigor hasta que haya sido publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.
- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo que disponga la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Reglamentos que la desarrollen, la Ley de la Generalidad Valenciana 8/86 de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.

(Este Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento en pleno el día 19 de Abril de 1991 y su texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 120 el día 28 de Mayo de 1991.)